

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con dos minutos del día catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

Por recibido memorándum referencia CSJ-UATI-551-2023 de fecha 13/12/2023, procedente de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual, remiten informe que consta de 3 folios útiles e informan:

«[D]el cual se anexa en copia simple, a efecto de remitirle adjunto al presente, la respuesta elaborada por esta oficina; vinculada a la solicitud formulada a su Unidad, que se refiere a [un] requerimiento de información sobre peticiones de extradición de ciudadanos salvadoreños, estableciéndose el nombre del reclamado, su edad, la fecha de aprobación de la extradición y delito imputado, concedidas a los Estados Unidos de América, desde el 1 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2023.

La documentación adjunta contiene además un cuadro que describe solamente, el número de referencia y fecha de la resolución, de las peticiones de extradición concedidas a los Estados Unidos de América, durante el periodo que comprende desde el 1 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2023» (sic).

*Considerando:*

**I.** En fecha 01/12/2023, se recibió por parte del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 304-2023 por medio de la cual solicitó vía electrónica:

“-Cantidad de extradiciones de ciudadanos salvadoreños que El Salvador ha realizado a Estados Unidos entre el 1 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2023. Favor detallar nombre del extraditado, edad, fecha en que fue aprobada la extradición y el delito por el que lo reclama la justicia estadounidense” (sic).

**II.** Por resolución UAIP/304/RAdm/712/2023(1) de fecha 04/12/2023, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitió el memorándum hacia la Unidad de Asesoría Técnica Internacional, a fin de requerir la información solicitada por el ciudadano.

**III.** Visto lo informado por la Unidad de Asesoría Técnica Internacional, respecto a que: «En conclusión, se estima procedente acceder a lo solicitado de forma parcial, por lo que se proporcionará en referencia al requerimiento de información lo siguiente: Un listado con el número de referencia de las solicitudes de extradición concedidas, agregando las fechas de

aprobación de cada petición concedida que comprenden desde el 1 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2023», obviando el nombre del extraditado, la edad, y el delito por el que es reclamado, debe hacerse las consideraciones siguientes:

1. En el presente caso se está requiriendo –entre otros aspectos– nombres, edad y delitos atribuidos a una persona de quien se ha ordenado la extradición a los Estados Unidos de América, lo cual de conformidad con el art. 6 letra f) de la LAIP se clasifica como información *confidencial* y es “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

Al respecto, el art. 24 de la LAIP señala que dentro de esta categoría figura: (a) *la información referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona*; (b) la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación; (c) *los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión*; y (d) los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

En perspectiva con lo expuesto, existen límites al derecho de acceso a la información, pues su ejercicio puede colisionar con otros derechos, entre estos, el derecho a la autodeterminación informativa, a la intimidad, al honor y propia imagen, etc.; de ahí que el art. 25 de la LAIP regule que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, debiendo observar para tal efecto los requisitos y el procedimiento establecidos en los arts. 40 y 42 inc. 1° del Reglamento de la LAIP.

Y es que debe tenerse presente que existe responsabilidad para el funcionario que divulgue información reservada y confidencial, según el artículo 28 de la LAIP, el cual prevé que los funcionarios “que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

2. Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del diecisiete de diciembre de dos mil catorce,

emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, "... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas".

En el presente caso, se puede determinar que la información que requiere el peticionario, contiene variables que permiten la identificación de las personas señaladas, los cuales en suma constituyen información de carácter confidencial de las mismas y, por lo tanto, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública existe una justificación legal para no tramitar o entregar la información concerniente a datos personales.

En ese sentido se ha pronunciado la Unidad de Asesoría Técnica Internacional, al establecer en su informe: "la información requerida sobre las extradiciones, de las cuales, ya se pronunció decisión definitiva, su divulgación, pone en riesgo el proceso penal que se encuentra en trámite en el Estado requirente, no solo por las razones señaladas previamente; sino porque, al conceder la Corte en Pleno la extradición de un reclamado, si bien el procedimiento finaliza en nuestro país, la persona es entregada a las autoridades solicitantes, a efecto que se realice el proceso penal correspondiente que podría finalizar con una sentencia condenatoria o absolutoria".

Los argumentos anteriores, justifican los motivos de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia, para no remitir la información sobre el nombre del extraditado, la edad, y el delito por el que es reclamado, en virtud que la misma constituye información confidencial, a la cual no puede accederse por esta vía administrativa, por cuanto la Ley de Acceso a la Información Pública, imponen límites a su divulgación.

**IV.** En ese sentido, siendo que de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional, ha remitido el resto de la información requerida por el ciudadano, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y

expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

a) *DELCRASE NO HA LUGAR*, la información relativa al nombre del extraditado, la edad, y el delito por el que es reclamado en extradición una persona por el gobierno de los Estados Unidos de América, por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

b) *Entréguese* al peticionario los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución.

c) *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.